

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 024 del 24 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00098-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN DESARROLLO
DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.**

I ANTECEDENTES

El Municipio de Pore, remitió vía correo electrónico el Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta del 27 de marzo del mismo año.

TRAMITE PROCESAL

El 27 de marzo de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto que fue notificado por estado No 62 del 30 de marzo de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 12 en la página web de la Corporación informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto admisorio, el día 21 de abril de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto del 27 de marzo del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Decreto No 21 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias para la prevención y disminución del riesgo de propagación del virus Covid-19 en el municipio de Pore y se dictan otras disposiciones, entre ellas suspender todos los eventos masivos con aforo de más de quinientas (500) personas en esa jurisdicción y aquellos con aforo de menos de quinientas (500) personas que a Juicio de las autoridades sanitarias del municipio representen riesgo de transmisibilidad del virus, desde el día 12 de marzo de 2020 y hasta tanto cese la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Gobierno Nacional, se ordena a los establecimientos de Comercio y entidades públicas y privadas del Municipio de Pore implementar medidas de salubridad necesarias para prevenir y mitigar los riesgos de contagio a sus trabajadores, usuarios y demás personas de su entorno, se conmina a todos los habitantes a adoptar las medidas pertinentes de autocuidado individual y colectivo para prevenir el contagio, se dan directrices a la red prestadora de salud y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.
- ✓ Decreto No 22 de 2020 del 17 de marzo de 2020 a través del cual se declara la emergencia sanitaria en Pore y se adoptan las medidas necesarias de preparación, mitigación y contención del coronavirus, mediante la conformación del Comité intersectorial para la atención de la pandemia, conformado por diferentes autoridades del municipio.
- ✓ Decreto 023 del 24 de marzo de 2020 mediante el cual se amplían las medidas transitorias para la prevención y disminución del riesgo de propagación del virus covid-19 en el municipio de Pore.
- ✓ Decreto 024 del 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Pore por un término de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo expuesto, conceptuado y aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, se adopta un plan de acción específico

cuyo seguimiento y evaluación corresponde al Secretario de Gobierno, los recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo se deben destinar como lo determine el plan de acción, entre otras disposiciones.

- ✓ Decreto 025 del 24 de marzo de 2020 por medio del cual se declara la existencia de urgencia manifiesta con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19 en el municipio de Pore, se ordena realizar los trámites necesarios para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos del coronavirus, así como las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud municipal.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, efectuó pronunciamiento en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad. Hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, igualmente reseña las disposiciones que emitió el Gobierno nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo.

Trae a colación el régimen municipal, específicamente la ley 136 de 1994, en el mismo sentido cita la 1523 del 24 de abril de 2012 "*Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones*", concluyendo que el Alcalde del municipio de Pore es el funcionario competente para declarar la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus y además su decisión está acorde con las normas del estado de excepción aludidas, por lo cual solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad de la referencia.

II CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 ibídem dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Pore, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

2. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *“cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”*

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

² Sentencia [C-254 de 2009](#). En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *“no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”*.

³ Sentencias [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, refirió que la jurisprudencia⁴ ha señalado que el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa

⁴ Ver por todas, Sentencia [C-670 de 2015](#).

⁵ Entre otras, Sentencias [C-802 de 2002](#), [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos".

(...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados "deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico"⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

"... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de "conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos"⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta "posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan"⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "dentro

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ Idem.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: "Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho".

de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición" - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)"

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

3.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

3.1 CAUSAS:

El Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, tienen como causa la expansión en el territorio nacional y municipal por nuevo coronavirus Covid 19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando la semana anterior a su expedición, hechos que constituyen una grave afectación al orden económico y social del país. Señala igualmente que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo asociado al nuevo coronavirus Covid 19. Que la Resolución 464 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, establece la excepción para la salida del lugar de residencia y el aislamiento preventivo de los mayores de 70 años de edad.

Se considera igualmente en el Decreto local 024 del 24 de marzo de 2020, que el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica, ordenó tomar todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos y disponer de las operaciones presupuestales para llevarlas a cabo. Señala que el Decreto 457 de 2020 establece instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo.

Por las razones anteriores, dispone declarar la situación de calamidad pública y adoptó el plan de acción específico para la respuesta, rehabilitación, reducción y manejo del riesgo, dispuso de un seguimiento y evaluación al plan; ordenó el gasto con cargo al Fondo Municipal de Gestión del Riesgo y ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal dictar los actos administrativos que requieran para la ejecución presupuestal del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo y garantizar el suministro de bienes, la prestación de servicios.

3.2. PERTINENCIA

En el artículo segundo del Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, se incluyó como parte integral de éste decreto, el plan de acción específico de desastres atendiendo la necesidad presentada y estableciendo las acciones requeridas, las fuentes de recursos, las dependencias responsables y otras acciones que permiten atender las diferentes fases de la emergencia presentada, de manera efectiva.

El plan que hace parte integral del Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, fue dividido en fases denominadas: prevención, contención, mitigación e intervenciones, se fijaron los objetivos que consisten en brindar asistencia humanitaria correspondiente a la respuesta inmediata a la emergencia generada con la llegada del Covid-19 al departamento de Casanare, ejecutando las actividades en los términos señalados en la declaratoria de calamidad pública en el municipio de Pore.

Se diseñaron actividades descritas en la columna respectiva tales como disponer de un censo, identificar las necesidades, identificar los recursos y talento humano disponibles, identificar la población que ingresa al municipio, instalar un puesto de mando, asesorar, orientar, expedir actos administrativos, hacer seguimiento, atender la contratación necesaria, garantizar las medidas preventivas, establecer canales virtuales de comunicación, informar y publicitar, diseñar rutas específicas para atender a la población en condición de discapacidad, administrar los paquetes nutricionales, reactivar las redes de apoyo, brindar educación y salud a la comunidad, fortalecer la ruta de salud, hacer seguimiento a las personas sintomáticas y viajeros, dotación de insumos, coordinación con las IPS, coordinar el transporte básico, hacer reconexión de acometidas de acueducto u otras descritas en la respectiva columna, hasta completar 94 actividades.

Se identifica la población objeto del plan, discriminado por cada una de sus acciones que va desde la comunidad en general, líderes sociales, población en discapacidad, población vulnerable, población víctimas del conflicto, hace una asignación de recursos y establece un cronograma por meses sin referirlo al calendario mensual.

El presupuesto de pertinencia se cumple de manera general, toda vez que el Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, atiende la contingencia ocasionada por la emergencia. Y la Sala, procede a efectuar las siguientes precisiones, que considera necesarias para que la disposición local cumpla su cometido y se incluyan las normas de calidad requeridas, acciones y procedimientos:

Los proyectos deben contener un glosario de términos, pues estos ayudan a los terceros y a los servidores públicos a comprender las políticas, objetivos, acciones, etapas en cuanto a su contenido y significado.

En el acápite denominado cronograma, contiene las actividades distribuidas por meses, pero sin referencia específica a los meses calendario y en esas condiciones se observa una indeterminación para hacerle seguimiento, dentro de las actividades por meses debe incluirse la oportunidad para socializar los planes de mejoramiento y/o corrección.

Del documento aportado al expediente para el control inmediato de legalidad, no se puede deducir la metodología aplicada para desarrollar, el cómo, del proyecto. Sobre este punto la sala precisa que es posible encontrar metodologías expuestas por la literatura de elaboración de proyectos¹¹ tales como el agilismo, el scrum, el PMBoK o en cascada conocido como gestión de proyectos – cuerpo del conocimiento; el qué, de los proyectos está definido por las normas de calidad ISO 21.500, ISO 10.006 que hace referencia a las buenas prácticas y la ISO 9000 que es la norma general de calidad. En consecuencia, el proyecto debe obedecer a alguna metodología y a las normas de calidad expuestas.

En el documento denominado plan de acción municipal Covid-19, aprobado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres de Pore, no se encuentra referencia a la calidad de los productos o servicios a adquirir y su relación con la cantidad y precio del producto; así mismo a las calidades de las personas que dirigen o ejecutan las acciones descritas. Estas condiciones deben documentarse para efecto de dar cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia y transparencia.

¹¹ proyectosagiles.org

Al expediente no se allegan los soportes necesarios para cada actividad incluida en el plan. Sobre éste tópico, se reitera que el banco de documentos debe ser completo, pues con ellos se acredita el principio de transparencia y en el mismo sentido, la titulación de los documentos deben corresponder a la etapa del proyecto según el plan maestro, por lo cual atendiendo a los principios de gestión de calidad, las versiones sucesivas de dichos documentos deben mejorarse.

Ahora bien, en el artículo segundo del del Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, se incluye, el plan de acción específico para la respuesta, rehabilitación, reducción y manejo del riesgo de desastres atendiendo las necesidades presentadas y estableciendo las acciones requeridas, las fuentes de los recursos, las dependencias responsables de su ejecución y demás acciones que permitan atender en sus diferentes fases de manera efectiva la emergencia presentada. Documento allegado al expediente, en el que se especifica el objetivo general, el cronograma y un presupuesto destinado para desarrollar el plan que está compuesto de fases ya identificadas y los responsables.

Teniendo en cuenta los objetivos, la relación con las actividades descritas y las fases en las que se dividió el plan, se puede concluir que son pertinentes para atender las contingencias derivadas de la propagación de virus y de las enfermedades que puede llegar a producir. Están descritas las actividades, concatenadas y resultan consecuentes con la situación de emergencia declarada por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Si bien la sala hace algunas observaciones previas, que deben ser consideradas por la administración con el fin de mejorar el proceso de gestión y ejecución según las normas de calidad y de las buenas prácticas, el decreto observado cumple el presupuesto de pertinencia pues se dispone para afrontar en forma directa las consecuencias de la pandemia.

3.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

El Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, es proporcional por cuanto busca que una vez ejecutado el plan de acción, se haya elaborado el censo de la población vulnerable; priorizado la población potencialmente vulnerable; se tenga un inventario de recursos físicos disponibles y un censo del Talento

Humano para apoyar los servicios; un registro detallado de las personas que ingresaron al municipio, la coordinación con las demás entidades de los procedimientos preestablecidos; la disposición de los recursos y hacer seguimiento y garantizar la ejecución del plan; enmarcar la actividad institucional conforme a las disposiciones del Gobierno Nacional y departamental; mantener informada a la comunidad; crear redes de apoyo con líderes sociales y conocer la evolución de la emergencia que permita reorganizar la gestión. Estos resultados esperados son proporcionales a la amenaza a enfrentar, son estrictamente necesarios dada la naturaleza de la emergencia y cumple con los fines de evitar la pandemia y mitigar sus efectos y sus consecuencias.

Tal como se consigna en el documento plan de acción, se resalta la intención que tiene el municipio de hacer un plan de mejoramiento, en la medida en que se evalúen los resultados, se reformularan las acciones y la gestión. el Tribunal a título de aporte a esta intención del gobierno municipal observa que la población vulnerable debe conceptualizarse con un criterio amplio, pues la pandemia es única y no tenemos experiencia en su manejo.

3.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE PORE

El artículo 315 de la C.P. establece dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio. En los términos del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, a los municipios corresponde administrar sus asuntos y ejercerán las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley. De tal manera que el alcalde de Pore, cuenta con competencia para emitir Decreto 024 del 24 de marzo de 2020.

4 EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 024 DEL 24 DE MARZO DE 2020

El Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, fue dictada dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues fue expedido el del 24 de marzo del presente año, esto es 7 días posteriores a la declaratoria de emergencia y se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Pore y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO, el Decreto 024 del 24 de marzo de 2020, proferido por el alcalde municipal de Pore, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

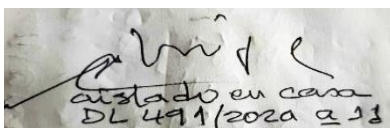
SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Pore y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TECERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada


asistado en casa
DL 491/2020 a 13

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con salvamento de voto


JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado